



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 8622/2017/CA1

Corrientes, trece de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos: las actuaciones caratuladas “Acosta Vera, Rolando Javier S/Hábeas Corpus”, Expte. N° FCT 8622/2017/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes.

Considerando:

Que el legajo identificado en el exordio tiene inicio a raíz de la acción de *hábeas corpus preventivo* promovida a fs. 01/02 vta. en favor de Rolando Javier Acosta Vera, exponiendo una serie de circunstancias a partir de las cuales el nombrado albergaría temor de que su libertad sea restringida. Ello, según se narra en el referido escrito, ya que personal que se identifica como perteneciente a fuerzas de seguridad (GNA, PFA) de civil, intercepta al nombrado en la calle preguntándole por supuestos puntos de venta de drogas, así como personas prófugas de la justicia, situación que –sostiene- es desconocida por éste. Sigue diciendo que el día 08 de octubre pasado habría sido nuevamente abordado por personal policial, oportunidad en la que al no obtener información le habrían dicho “ya vas a ver” y se retiraron molestos del lugar. Que personal de dichas fuerzas de seguridad merodean su domicilio, expresando -refieren sus familiares- que iban a detenerlo “donde me encontraran y que la causa ya estaba”, debiendo “aguantar” por no colaborar. En función de ello, articula el presente amparo constitucional, con cita derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ésta, solicitándole al juez a quo se requiera los informes pertinentes.

A fs. 04 contesta vista la representante del Ministerio Público Fiscal, mencionando que corresponde rechazar “in limine” la acción intentada, toda vez que –a su modo de ver- el escrito de promoción no reúne los requisitos mínimos para entender cuáles son las garantías constitucionales personales que ve afectado el peticionante, no concurriendo los extremos del art. 3 de la ley 23.098.

A fs. 05 y vta. el magistrado de anterior grado rechaza “In límine” la acción intentada, por considerar –compartiendo la postura de la Sra. Fiscal Subrogante- que no surge que el acto denunciado como lesivo constituya alguno de los supuestos del inc. 1° del art. 3 de la ley especial de fondo para su aplicación. Sigue diciendo que los hechos narrados por el amparista dan cuenta de una mera invocación de desplazamientos por parte de presuntas fuerzas de seguridad en tareas de vigilancia, de los que se considera víctima, pero sin que de sus consecuencias derive –a su juicio- en una amenaza cierta de perder su libertad personal, agregando, que por sus características fácticas no se ajustan en lo más mínimo a los requisitos exigidos por la ley, y si bien pueden inspirar algún grado de intranquilidad en su vida particular, no son suficientes para movilizar las estructura de la Justicia.

En función del segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, los autos son remitidos en consulta a esta Cámara.

Examinados integralmente los argumentos expuestos por el accionante, al igual que los fundamentos dados por el Sr. Juez Federal N° 2 de esta ciudad en el resolutorio sometido a consulta, se arriba a la conclusión de que este deberá ser revocado.

Ello es así, toda vez que el rechazo liminar previsto en el art. 10 de la Ley 23.098, que habilita la remisión de las actuaciones en consulta a la Cámara de Apelaciones, se emplea solamente cuando la acción de *hábeas corpus* deducida sea notoriamente improcedente. Sin embargo, en el caso que se examina, puede apreciarse que el promotor de la acción invoca una serie de situaciones fácticas que podrían representar una amenaza actual a la libertad ambulatoria de Acosta Vera, proporcionando referencias concretas que debieron ser -cuanto menos- despejadas por el magistrado a quo, ya que del legajo en estudio no surge siquiera que se haya indagado acerca de su veracidad, o si han sido dispuestas por orden de autoridad judicial competente, en el marco de alguna causa en trámite.

De este modo, es opinión de los suscriptos que en el caso, las circunstancias de hecho expuestas al promoverse la acción intentada, guardarían *prima facie* coincidencia con el supuesto contemplado en el inc. 1° del art. 3° de la ley 23.098, al denunciarse una *amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente*.

Así pues, al analizar los presupuestos que habilitan su precedencia se ha señalado que “...para el éxito del *hábeas corpus preventivo* bastan indicios vehementes de una futura

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30567252#191011254#20171013102028920

privación de libertad, esto es, razones fundadas para creer en la existencia de la amenaza, o seria posibilidad del acto coactivo. Incluso en caso de duda, habrá que otorgarlo..”. (Cfr. Sagües, Néstor Pedro: “*Derecho procesal Constitucional*”, Tomo 4 -Hábeas Corpus- Editorial Astrea, 2008, pág. 238 y ss), postura se comparte.

En tal contexto, a la luz del control judicial amplio que resulta ineludible en supuestos como el presente, y siendo que el instituto de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, es criterio de esta Cámara – sin que ello implique anticipo de opinión alguna– que la decisión del magistrado *a quo* de rechazar “in límine” la acción intentada debe ser revocada, correspondiendo la devolución del presente legajo a origen, a efectos de que se imprima el trámite previsto en la Ley 23.098, para recién allí pronunciarse acerca del acogimiento o rechazo del remedio intentado. En similar sentido se ha expedido este Tribunal en autos “Cavalier, Juan Carlos S/Hábeas Corpus” (Expte. N° FCT 470/2017, del 10/02/2017).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: Revocar la resolución elevada en consulta, devolviendo el legajo a Juzgado de origen para que imprima a la acción el trámite previsto en la Ley 23.098.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4°, de la CSJN) y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Dr. Ramón Luis González
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes



Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile
Secretaria
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30567252#191011254#20171013102028920



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 8622/2017/CA1

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30567252#191011254#20171013102028920